

Recurso de casación. Resolución No. 2023-00312**Tipo de contenido:** Voto de mayoría**Rama del Derecho:** Procesal Penal**Tema:** Recalificación jurídica de los hechos**Subtemas:** Tribunal de Apelación de Sentencia.

" II. [...] Contrario a la posición de la Fiscalía, considera esta Cámara, que habiéndose conferido al tribunal de apelación de sentencia penal la posibilidad de realizar un examen integral del fallo, no existe impedimento para que el Tribunal de Apelación de sentencia pueda -a partir de ese examen- recalificar los hechos, sin ordenar el reenvío, tal y como aconteció en el presente proceso. Como se extrae de la jurisprudencia citada, el Tribunal de Apelación de Sentencia puede resolver de forma directa, sin necesidad de ordenar el reenvío, en el tanto no realice una revaloración de la prueba o modificación de los hechos probados, y siempre que tutelen los derechos procesales y fundamentales de las partes. Véase que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, al momento de recalificar los hechos, no modifica la especie fáctica o efectúa una valoración distinta de la prueba, sino que su resolución parte de una interpretación sobre la aplicación de una norma sustantiva, propiamente sobre la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Además, no puede dejarse de lado, que el ente fiscal tampoco ha quedado desprovisto de un remedio impugnatorio, para analizar la correcta o incorrecta aplicación sustantiva por parte del ad quem, pues ha podido -como en efecto lo ha realizado- someter a conocimiento de esta Sala el tema, mediante el presente recurso de casación."

Tipo de contenido: Voto de mayoría**Rama del Derecho:** Perspectiva de género**Tema:** Unión de hecho**Subtemas:** Unión de hecho descrito en tipos penales de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, aplica artículo 2 de la Convención Belém Do Pará.

" III. [...] No encuentra razones esta Cámara para variar el criterio jurisprudencial antes citado, toda vez que tal y como se ha expresado, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres vino a establecer una especial protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y en su interpretación debe recurrirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará". Es

por ello que restringir el término de "unión de hecho" a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia, que exige que las relaciones deban ser públicas, notorias, únicas y estables, por más de dos años, conllevaría por un lado, al incumplimiento de lo dispuesto en dichos convenios (ver al efecto el artículo 2 inciso b). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y artículo 7, inciso c), y el artículo 2, inciso a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará"); y más significativamente, a una desprotección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. En este sentido, es significativo reiterar que la visión de la unión de hecho consignada en el Código de Familia, iba dirigida desde su génesis a brindar a esas relaciones una protección a nivel patrimonial, similar a la derivada de los matrimonios, lo cual fue expresamente indicado en la justificación de la exposición de motivos del proyecto de ley que derivó en la aprobación del Título VII denominado "De la unión de hecho", al Código de Familia (ley N° 7532 del 08 de agosto de 1995). Según se indicaba en el expediente legislativo número 10.644, la reforma legislativa se debía a que: "Debemos modernizar nuestro Código de Familia regulando, al menos, las situaciones derivadas del rompimiento o disolución de la unión de hecho estable (por estable entendemos que se haya prolongado, en forma pública y singular, un mínimo de dos años) en lo relativo al patrimonio que hubiesen formado ambos convivientes, haciendo aplicable en esos casos las mismas reglas que regulan el régimen económico de los cónyuges en el matrimonio..." (http://imagenes.asamblea.go.cr/EI_NTEGRATOR4/document.aspx?query=1009&doc=1002940). Es por ello que la delimitación del elemento normativo "unión de hecho" presente en los tipos penales de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres debe efectuarse conforme a los instrumentos internacionales establecidos en el ordinal 3 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, que precisamente tiene una visión más clara en función de proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia, lo que además implica poner en práctica la voluntad del legislador, que lo consideró expresamente de esta manera."

